



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021 0063-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8
Demandado : ANDRES AVELINO ESCORCIA BALDOVINO
C.C. 19391548
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0018 - 23

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8, en contra de ANDRES AVELINO ESCORCIA BALDOVINO. C.C. 19391548.

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de (**\$ 31.372.501,56**), oo por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en la demanda, Por los intereses remuneratorios la suma (**\$ 7.034.673,17**) generados entre el día entre el 20 de junio del 2016 fecha de mora y el 6 de abril del 2021.y los moratorios a partir 7 de abril de 2021 . Y que se condene en costas y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. el señor **ANDRES AVELINO ESCORCIA BALDOVINO** suscribió y aceptaron a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, el día 12 de mayo del 2014 el Título Valor Pagaré numero 1651 320282389 por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$38.150.000.00)**

3.2. Que Expresamente se declara que los demandados realizaron pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos.

3.3 Que queda un saldo por la cantidad de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS . (\$ 31.372.501,56)** Este saldo es exigible desde el día 6 de abril del 2021 , fecha en que se realizó la última liquidación del crédito que se anexa.

3.4 Que en el numeral noveno del pagare No. 1651 320282389 el deudor se obliga a pagar los intereses corrientes a la tasa del 12.25 % efectivo anual, los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido. Dichos intereses se liquidaron sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por concepto de intereses de plazo el deudor debe el valor de **SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS (\$ 7.034.673,17)** generados entre el día entre el 20 de junio del 2019 fecha de mora y el 6 de abril del 2021 fecha liquidación crédito.

3.5. Que en el pagare No. 1651 320282389 se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento por parte de los deudores de alguna de las obligaciones y a la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pago encontrándose en mora desde el día 5 de octubre del 2017

3.6. Que Mediante. ESCRITURA 75 DEL 30-01-2014 NOTARIA UNICA DE EL BAGRE el señor **ANDRES AVELINO ESCORCIA BALDOVINO** el deudor garantizaron todas las obligaciones derivadas del titulo valor que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta sin limite de cuantía sobre el bien que se relaciona a continuación y del cual son sus actuales propietarios inscritos:

3.7. Que con fundamento el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el banco se encuentra en la custodia del Banco el pagare 1651 320282389 que en caso de ser requerido y solicitado por el despacho se procederá al envío del mismo.

3.8. Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, que consta en documentos, los cuales prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 488 del Código General del Proceso, art.709 del estatuto mercantil y arts. 11y 12 de la ley 446 de 1998

4. TRÁMITE

Por auto del 22 de abril del 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el mismo se decretó la medida cautelar solicitada con la

demanda sobre el bien hipotecado. El demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico relacionado en la demanda el día 24 de junio de 2021, donde consta que fue leído tal como consigna en la constancia de notificación arrimada por la parte demandante, el cual no arrimó al proceso contestación de la demanda por lo tanto no propuso excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales

la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES AVELINO ESCORCIA BALDOVINO, plenamente identificado en este proceso, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$38.150.000.00) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionados en los numerales 1 de los hechos y de las pretensiones.
- b) **Por la suma SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS (\$ 7.034.673,17) .** correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 20 de junio de 2016 al 6 de abril de 2021. a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
- c) Por y los intereses moratorios desde el día 7 de abril de 2021 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bien inmueble objeto de la hipoteca descrito en la demanda y el auto que ordena la medida y lo demás que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a short vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z